

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Radicado 2019-0162.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido por LUIS ALBEEIRO GRAJALES OSORIO en contra de EMPOCALDAS S.A. E.S.P y PORVENIR S.A, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 128

LUIS ALBEIRO GRAJALES OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A.", para que se libre mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 20 de mayo de 2021 se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

"...TERCERO: DECLARAR que el señor LUIS ALBEEIRO GRAJALES OSORIO tiene derecho a un Bono Pensional tipo A modalidad 2 por los tiempos laborados en EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y cotizados a CAJANAL con

anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuyo emisor y único contribuyente es la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

CUARTO: CONDENAR a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia proceda a certificar en debida forma y a través del Sistema CETIL la información necesaria para la correcta liquidación, emisión y pago del bono pensional del señor LUIS ALBEIRO GRAJALES OSORIO.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, proceder con la liquidación del bono pensional del señor LUIS ALBEIRO GRAJALES OSORIO dentro del día hábil siguiente al recibo de la certificación que emita EMPOCALDAS S.A. E.S.P. a través del Sistema CETIL, para la correcta liquidación, emisión y pago del bono pensional del señor GRAJALES OSORIO.

SEXTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. poner a disposición del señor LUIS ALBEIRO GRAJALES OSORIO la liquidación provisional de su bono pensional, para su respectiva aprobación, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes su generación por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y a notificar a esa cartera ministerial de manera inmediata la aprobación que efectuó el señor GAJALES OSORIO.

SÉPTIMO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que dentro de un plazo no superior a 30 días calendario siguientes a la notificación de la aprobación de la liquidación provisional del bono pensional del señor LUIS ALBEIRO GRAJALES OSORIO, proceda a emitir, redimir y pagar el mismo a PORVENIR S.A.

OCTAVO: CONDENAR a PORVENIR S.A., que dentro de los diez días hábiles siguientes al pago del Bono Pensional del demandante por parte NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS

PENSIONALES, proceda a efectuar al señor LUIS ALBEIRO GRAJALES OSORIO, la devolución de saldos por el valor del mismo junto con los rendimientos financieros si se llegasen a generar y los restantes aportes que se encuentren acreditados en su cuenta de ahorro individual...”

Esta sentencia fue objeto de apelación razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia del 19 de agosto de 2021, decidió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas el 20 de mayo de 2021, en el proceso promovido por LUIS ALBEIRO GRAJALES OSORIO en contra de PORVENIR S.A. y EMPOCALDAS S.A. E.S.P., trámite al que fueron vinculadas la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES, para en su lugar MODIFICAR los ordinales quinto, séptimo y parcialmente el décimo los cuales quedarán así:

"QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a que, en el término de noventa (90) días posteriores al recibo de la certificación que emita EMPOCALDAS S.A. E.S.P. a través del Sistema CETIL, para la correcta liquidación, emisión y pago del bono pensional del señor GRAJALES OSORIO, proceda con la liquidación del bono pensional del accionante."

"SÉPTIMO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que dentro de un plazo no superior a 3 meses a la notificación de la aprobación de la liquidación provisional del bono pensional del señor LUIS ALBEIRO GRAJALES OSORIO, proceda a emitirlo y, una vez lo haga, lo redima y pague a PORVENIR S.A."

"DÉCIMO: ABSUELVE a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES del pago de costas de primera instancia.”

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P., las sentencias proferidas por este despacho judicial y por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, es viable acceder a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que las ejecutadas procedan en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, esto es, que la AFP PORVENIR S.A. ponga a disposición del señor LUIS ALBEIRO GRAJALES OSORIO la liquidación provisional de su bono pensional, para su respectiva aprobación, teniendo en cuenta que por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P fue expedido el respectivo formato Cetil que fue enviado a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y a notificar a esta cartera ministerial de manera inmediata la aprobación que efectuó el señor GRAJALES OSORIO.

Notifíquese el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), y de 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A. y a favor del señor LUIS ALBEIRO GRAJALES OSORIO, por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en:

Debe la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" poner a disposición del señor LUIS ALBEIRO GRAJALES OSORIO la liquidación provisional de su bono pensional, para su respectiva aprobación, teniendo en cuenta que por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P fue expedido el respectivo formato Cetil que fue enviado a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Realizado lo anterior deberá notificar a esta esa cartera ministerial de manera inmediata la aprobación que efectuó el señor GAJALES OSORIO.

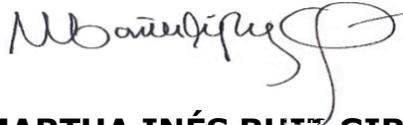
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), o los 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 011 de febrero 02 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**